

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0022

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	FRANNET S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL:	MARCO VINICIO CAJAMARCA DIAZ
RUC:	1498312231001
SERVICIO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET (NO AUTORIZADO)
DIRECCIÓN:	Calle Vicente Vélez y José Prieto Calle Milton Patiño, frente al colegio Camilo Gallegos Toledo Calle Francisco de Orellana y Eloy Alfaro
CIUDAD - PROVINCIA:	GUALAQUIZA / MORONA SANTIAGO
CELULAR:	0981032381
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	cintyacajamarca12@hotmail.com / marcoviny91@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Revisando la base de datos y sistemas de la ARCOTEL, no se encuentra ningún registro o título habilitante de Operación de Servicio de Acceso a Internet a nombre de FRANNET S.A.S., con Ruc 1498312231001.

1.3 HECHOS:

Con sustento en el hecho reportado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1103-M** del 05 de junio de 2025, quien pone en conocimiento de la Unidad jurídica el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2025-0392** del 05 de junio de 2025.

“(…)”

4.- CONCLUSIONES:

*Durante las actividades de control realizadas los días 15 y 16 de abril de 2025 en las parroquias Nueva Tarqui, y Gualaquiza, del cantón Gualaquiza, **se detectó en operación un sistema de servicio de acceso a internet denominado FRANNET.***

*Según la información recopilada, detallada en el presente informe, el servicio de acceso a internet denominado FRANNET, **sería provisto por la empresa FRANNET S.A.S., representante legal Marco Vinicio Cajamarca Díaz.***

*Durante la entrevista, el señor Marco Vinicio Cajamarca Díaz, **No proporcionó información o documentación que justifique la operación del servicio de acceso a internet denominado FRANNET.***

*Según la información proporcionada por las unidades correspondientes de ARCOTEL, la empresa FRANNET S.A.S., o el señor MARCO VINICIO CAJAMARCA DIAZ, **no disponen de título habilitante** otorgado por la ARCOTEL para la prestación del servicio de acceso a internet.*

*Para la conexión hacia sus usuarios, el sistema de servicio de acceso a internet denominado FRANNET utiliza **enlaces inalámbricos de UDBL** (espectro para Uso Determinado en Bandas Libres).*

*Según la información obtenida detallada en el presente informe, la **conexión internacional** del servicio de acceso a internet denominado FRANNET, se realiza a través de una conexión con IP pública 45.70.200.247, correspondiente a un **enlace provisto por la empresa NEGOCIOS Y TELEFONIA NEDETEL S.A. (UFINET NEDETEL).***

*Durante las actividades de control realizadas los días 15 y 16 de abril de 2025 en las parroquias Nueva Tarqui, y Gualaquiza, del cantón Gualaquiza, **NO se detectó en operación un sistema del servicio de audio y video por suscripción denominado FRANNET, el servicio de “televisión pagada” que se estaría anunciando conjuntamente con el servicio de acceso a internet, correspondería a un servicio OTT. (...)***

COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las

garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“(…) Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

“El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)” (Lo resaltado no pertenece al texto original)

“Art. 37.- Títulos Habilitantes.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

***3. Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.” (Lo resaltado no pertenece al texto original)*

Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

TITULO III

TITULOS HABILITANTES

CAPITULO I

TITULOS HABILITANTES, CLASIFICACION Y PROCEDIMIENTO PARA SU OTORGAMIENTO

***Art. 13.- Títulos habilitantes.** - Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se*

requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

c. Registro de servicios. - Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL.”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 119.- Infracciones de tercera clase. (...)

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

1 Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)”

Sanción:

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. (...)”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0022 de 21 de enero de 2026, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a. Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0183** de 28 de noviembre de 2025; emitido en contra de la empresa FRANNET S.A.S., (MARCO VINICIO CAJAMARCA DIAZ), a fin de confirmar la existencia del hecho descrito.
- b. Del expediente se observa que el expedientado Marco Vinicio Cajamarca Díaz, **dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-018173-E** de 12 de diciembre de 2025, en consecuencia ejerce su derecho a la defensa.
- c. El responsable de la Función Instructora de ésta Coordinación Zonal 6, en el presente caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2025-0303 de 15 de diciembre de 2025, lo siguiente:

*(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Solicitar al área técnica de esta Coordinación Zonal 6 analice los argumentos presentados por la expedientada que señala lo siguiente: (...) “En cuanto al soporte probatorio de la supuesta infracción, el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2025-0392 constituye prácticamente el único pilar sobre el cual se pretende levantar el Acto de Inicio. Sin embargo, al analizar su contenido se observa que no cumple con el estándar mínimo exigible para demostrar la prestación de un servicio de telecomunicaciones sin título habilitante por parte de mi representada. El informe no aporta evidencia de la existencia de clientes reales de un servicio comercializado por FRANNET S.A.S., ya que no se adjuntan contratos de prestación de servicios, facturas, recibos de pago, comprobantes de depósitos identificables, listas de abonados ni declaraciones suscritas por supuestos usuarios que, bajo responsabilidad, confirmen una relación proveedor–suscriptor con la empresa encausada. Se mencionan ciertos lugares en los que se habrían detectado redes WiFi con denominaciones relacionadas con “FraNNet”, pero no consta que se haya levantado acta alguna con los responsables de dichos establecimientos ni que éstos hayan reconocido por escrito recibir un servicio contratado con FRANNET S.A.S. La denominada “detección” del sistema descansa, en buena medida, en la identificación de equipos operando en determinada frecuencia o bajo determinado SSID. Pero el simple hecho de que una red inalámbrica se denomine “FraNNet” no permite, por sí solo, atribuir su operación a FRANNET S.A.S. ni menos aún calificarla como prestación clandestina de un servicio público. Cualquier usuario puede asignar a su router doméstico el nombre que desee; sin un peritaje técnico exhaustivo que vincule inequívocamente los equipos detectados con la compañía investigada no existe conexión concluyente entre lo observado en campo y la empresa sancionada. La ausencia de estos detalles técnicos abre un margen de duda razonable sobre la correcta identificación del origen de la señal atribuida a “FraNNet”. El informe también señala que la conexión troncal hacia Internet se realizaba por medio de una dirección IP pública asignada a UFINET/NEDETEL. Lejos de probar una actividad ilícita, este elemento sugiere que FRANNET S.A.S. o un tercero estaba adquiriendo servicio de un mayorista autorizado, lo cual es precisamente lo esperable en un escenario de pruebas de conectividad o de preparación de operaciones futuras. La existencia de un enlace contratado*

*con un operador licenciado no demuestra por sí misma que se haya producido la venta de servicio de acceso a internet a terceros; para que exista infracción, la Administración debía constatar documentalmente que FRANNET S.A.S. efectivamente ofrecía, facturaba y cobraba un servicio regular de acceso a internet a usuarios finales, algo que no se acredita en ninguna parte del expediente. Ahora, desde la perspectiva doctrinal, la existencia de una infracción en materia de prestación de servicios regulados exige siempre la acreditación plena del elemento de comercialización efectiva, entendido como la concurrencia demostrable de una oferta al público, una aceptación por parte de un usuario y una contraprestación económica verificable. Como explican García de Enterría, Cosculluela y Parejo Alfonso, la potestad sancionadora de la Administración no puede operar sobre meras hipótesis técnicas ni sobre configuraciones preliminares de infraestructura, pues la infracción no se perfecciona mientras no exista una relación jurídica real entre proveedor y usuario que revele explotación del servicio. La doctrina es unánime en que la simple disponibilidad técnica, el funcionamiento experimental de equipos, la detección de redes inalámbricas o la realización de pruebas de conectividad no constituyen prestación del servicio, ya que todos estos elementos describen fases preparatorias propias de la actividad empresarial anterior a la explotación regular. En esa línea, sin contratos, sin facturación, sin pagos, sin cartera de clientes ni testimonio alguno que confirme recepción del servicio, no puede afirmarse la existencia del hecho típico, pues falta el núcleo definitorio de la comercialización: el intercambio económico por la prestación.”; b) Solicitar información a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes respecto al trámite ARCOTEL-DEDA-2025-007321-E de 26 de mayo de 2025 presentado por la expedientada, se nos informe las causas del archivo, considerando que la expedientada señala que la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional Fue declarada Inconstitucional y que la ARCOTEL debió reactivar dicho trámite de oficio; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0183. (...)*

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2026-0001 del 05 de enero de 2026, dio cumplimiento a lo dispuesto:

“Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar **sin pruebas**, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El administrado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa en el primer alegato manifiesta lo siguiente:

"El informe no aporta evidencia de la existencia de clientes reales de un servicio comercializado por FRANNET S.A.S., ya que no se adjuntan contratos de prestación de servicios, facturas, recibos de pago, comprobantes de depósitos identificables, listas de abonados ni declaraciones suscritas por supuestos usuarios que, bajo responsabilidad, confirmen una relación proveedor-suscriptor con la empresa encausada. Se mencionan ciertos lugares en los que se habrían detectado redes WiFi con denominaciones relacionadas con "FraNNet", pero no consta que se haya levantado acta alguna con los responsables de dichos establecimientos ni que éstos hayan reconocido por escrito recibir un servicio contratado con FRANNET S.A.S.

La denominada "detección" del sistema descansa, en buena medida, en la identificación de equipos operando en determinada frecuencia o bajo determinado SSID. Pero el simple hecho de que una red inalámbrica se denomine "FraNNet" no permite, por sí solo, atribuir su operación a FRANNET S.A.S. ni menos aún calificarla como prestación clandestina de un servicio público. Cualquier usuario puede asignar a su router doméstico el nombre que desee; sin un peritaje técnico exhaustivo que vincule inequívocamente los equipos detectados con la compañía investigada no existen conexión concluyente entre lo observado en campo y la empresa sancionada. La ausencia de estos detalles técnicos abre un margen de duda razonable sobre la correcta identificación del origen de la señal atribuida a "FraNNet".

El informe también señala que la conexión troncal hacia Internet se realizaba por medio de una dirección IP pública asignada a UFINET/NEDETEL. Lejos de probar una actividad ilícita, este elemento sugiere que FRANNET S.A.S. o un tercero estaba adquiriendo servicio de un mayorista autorizado, lo cual es precisamente lo esperable en un escenario de pruebas de conectividad o de preparación de operaciones futuras.

La existencia de un enlace contratado con un operador licenciado no demuestra por sí misma que se haya producido la venta de servicio de acceso a internet a terceros; para que exista infracción, la Administración debía constatar documentalmente que FRANNET S.A.S. efectivamente ofrecía, facturaba y cobraba un servicio regular de acceso a internet a usuarios finales, algo que no se acredita en ninguna parte del expediente.

Ahora, desde la perspectiva doctrinal, la existencia de una infracción en materia de prestación de servicios regulados exige siempre la acreditación plena del elemento de comercialización

efectiva, entendido como la concurrencia demostrable de una oferta al público, una aceptación por parte de un usuario y una contraprestación económica verificable. Como explican García de Enterría, Cosculluela y Parejo Alfonso, la potestad sancionadora de la Administración no puede operar sobre meras hipótesis técnicas ni sobre configuraciones preliminares de infraestructura, pues la infracción no se perfecciona mientras no exista una relación jurídica real entre proveedor y usuario que revele explotación del servicio.

La doctrina es unánime en que la simple disponibilidad técnica, el funcionamiento experimental de equipos, la detección de redes inalámbricas o la realización de pruebas de conectividad no constituyen prestación del servicio, ya que todos estos elementos describen fases preparatorias propias de la actividad empresarial anterior a la explotación regular. En esa línea, sin contratos, sin facturación, sin pagos, sin cartera de clientes ni testimonio alguno que confirme recepción del servicio, no puede afirmarse la existencia del hecho típico, pues falta el núcleo definitorio de la comercialización: el intercambio económico por la prestación. Esta ausencia esencial impide configurar la infracción administrativa y obliga a descartar cualquier imputación que pretenda derivarse únicamente de indicios técnicos o infraestructura en estado de alistamiento.

Respecto a los argumentos descritos por el expedientado en los párrafos que **antecedan y dando cumplimiento a la providencia dispuesta el 15 de diciembre de 2025**, esta área jurídica procede a realizar el presente análisis en relación a las pruebas reproducidas:

En la sustanciación de la actuación previa al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se solicitó al área técnica de esta Coordinación Zonal 6 mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-2407-M del 16 de diciembre de 2025 el análisis técnico respecto a los argumentos de descargo presentados por la expedientada, en respuesta al requerimiento efectuado el área técnica mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2025-2420 de 18 de diciembre de 2025 señaló lo siguiente:

ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO

- En relación a lo alegado, el área técnica efectuó el siguiente análisis:

(...)

“Análisis Técnico

Frente a los argumentos presentados por la defensa técnica de la empresa, esta Unidad ratifica la validez de las pruebas obtenidas basándose en los siguientes puntos:

Naturaleza Jurídica y Actividad Comercial Declarada: Tras la consulta al Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la compañía **FRANNET S.A.S.**, se observa que su actividad económica principal registrada es: **“ACTIVIDADES DE SUMINISTRO EN ACCESO A INTERNET POR LOS OPERADORES DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS”**. Este dato es fundamental, pues demuestra que el objeto social y comercial de la empresa es precisamente la venta del servicio, desvirtuando la tesis de la defensa sobre supuestas “pruebas experimentales” o “configuraciones preliminares”. La empresa está constituida y registrada ante la autoridad tributaria para lucrar con la actividad que fue detectada en campo sin el permiso de la ARCOTEL.

Evidencia de Explotación Comercial: En la inspección se verificó que usuarios de locales comerciales como “CAMPO PARAISO”, “TORO STORE” y la “GASOLINERA LLERENA” reciben el servicio y de acuerdo lo indicado por los usuarios realizan pagos mensuales de **USD 20.00** al representante de la empresa señor Marco Cajamarca. La coincidencia entre la actividad económica registrada en el RUC y la instalación de equipos en campo confirma una explotación comercial sistemática y no una fase preparatoria.

Trazabilidad Técnica (IP Pública): Se ratifica que la navegación de los usuarios finales se realiza a través de la **IP pública 45.70.200.247**, la cual pertenece a un enlace contratado por **FRANNET S.A.S.** con el proveedor del servicio portador (enlace internacional) **NEDETEL S.A.**, El hecho de que una IP contratada por una empresa, cuya actividad declarada en el RUC es proveer internet, sea utilizada por terceros ajenos a la compañía, constituye prueba plena de la prestación del servicio a terceros.

Vinculación de Infraestructura: El despliegue de torres (de 14 y 24 metros) y el uso de SSIDs bajo la denominación “**FraNNet**” no son elementos aislados, sino que forman parte de la red de distribución técnica reconocida por el propio representante legal, el Ing. Marco Cajamarca, durante la inspección.

Conclusión

Por lo expuesto, esta Unidad Técnica se ratifica en el contenido del Informe **Nro. IT-CZO6-C-2025-0392** y fortalece sus conclusiones señalando que la propia declaración de actividad comercial en el RUC de **FRANNET S.A.S.**, ratifica su intención y ejercicio de provisión de internet. Se considera que el expediente cuenta con pruebas suficientes, directas y concurrentes para demostrar la infracción. Se recomienda continuar con el trámite administrativo correspondiente para garantizar el cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Como se puede observar el área técnica de esta Coordinación Zonal 6 ratifica en su informe IT-CZO6-C-2025-0392 de 05 de junio de 2025 que la empresa FRANNET S.A.S., se encontraba brindando el servicio de acceso a internet sin contar con el título habilitante respectivo.

Es pertinente señalar y dejar claro que el **elemento fáctico** que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue que la empresa FRANNET S.A.S., estaría brindando el servicio de acceso a internet **sin el correspondiente título habilitante**, sin embargo, la expedientada señala que **según su conocimiento** técnico las pruebas aportadas no son lo suficientemente contundentes para determinar el hecho imputado, en respuesta a este argumento es pertinente aclarar que se observó la navegación de usuarios finales por medio de la IP pública 45.70.200.247 la cual pertenece a un enlace contratado por FRANNET S.A.S., con el portador NEDETEL S.A., por lo tanto la apreciación de la expedientada no es correcta.

En torno a todo lo descrito es pertinente dejar claro, que los informes técnicos y jurídicos que se ha desarrollado fueron en base a un análisis **prolijo, preciso y detallado** para determinar el correspondiente **elemento fáctico**, procediendo a realizar una operación **lógica**, al subsumir de manera argumentada el hecho reportado a las **disposiciones legales**, dando paso a la calificación jurídica de la infracción, alcanzando así niveles de concreción necesarios para una **tipificación efectiva**.

En orden a los antecedentes expuestos, se establece que la expedientada no aporta descargos que contradigan la existencia del hecho imputado o que constituyan un eximente

de responsabilidad; por lo que se sugiere que lo expuesto en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2025-0392, sean considerados como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada, debiendo emitirse la Resolución pertinente.

En conclusión, se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a FRANNET S.A.S., la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0183; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el Art. 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se recomienda que previo a brindar el servicio de acceso a internet gestione su título habilitante en la ARCOTEL y una vez que cuente con la autorización opere su servicio de conformidad a lo autorizado.

Análisis de Atenuantes y Agravantes

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que FRANNET S.A.S., poseedora del Ruc 1498312231001, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Al respecto la expedientada no admite el cometimiento de la infracción ni ha propuesto un plan de subsanación, por lo que no cumple con este atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación. - Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

Respecto a esta atenuante, la expedientada no presenta pruebas o alegación de circunstancias eximentes y también de acciones necesarias para superar esta conducta que se constituyó en infracción, por lo que no considera esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La naturaleza del hecho que se le atribuye a FRANNET S.A.S., no corresponde a que se haya generado un daño técnico en tal sentido cumple la presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, en este sentido, se deberán considerar 2 atenuantes del art. 130 de la LOT. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente. En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0183 de 28 de noviembre de 2025; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el Art. 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de FRANNET S.A.S.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

Con relación a la sanción que se pretende imponer:

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyó lo siguiente:

*“(…) En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será la prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.(…)”*

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de tercera clase**, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de tres atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (**USD \$10.595.56**).

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0183 de 28 de noviembre de 2025, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a FRANNET S.A.S., sin embargo, se observa que el expedientado concurre en tres de las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2026-0001 del 05 de enero de 2026, en el cual señala que el expedientado concurre en dos de las atenuantes del artículo 130 y no tiene agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Del análisis realizado por el área jurídica respecto a la aplicación de atenuantes y agravantes **se procede a realizar un nuevo análisis considerando que a la fecha se cuenta con información que modifica el análisis antes realizado**, en consecuencia se realiza un nuevo análisis en pro del administrado.

Análisis de Atenuantes y Agravantes

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que FRANNET S.A.S., poseedora del Ruc 1498312231001, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Al respecto la expedientada no admite el cometimiento de la infracción, sin embargo ha propuesto un plan de subsanación mediante trámite N° ARCOTEL-DEDA-2025-018133-E de 11 de diciembre de 2025, por lo que no cumple con este atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).*

Respecto a esta atenuante, es pertinente señalar que mediante memorando N° ARCOTEL-CTDS-2026-0071-M de **19 de enero de 2026 la Dirección Técnica de Títulos Habilitase de Servicios y Redes de Telecomunicaciones informa lo siguiente:**
(...)

“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2026-0003 de 07 de enero de 2026, a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la máxima autoridad de la ARCOTEL, resolvió:

“Artículo 2.- Otorgar a favor de la sociedad FRANNET S.A.S. por el plazo de quince (15) años, el Título Habilitante de Registro de Servicios para la prestación del servicio de acceso a Internet y la concesión/registro de uso y explotación de frecuencias no

esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2; de los datos del servicio; y, de las condiciones particulares de la presente Resolución.

Por lo expuesto y de conformidad con la normativa, antes mencionada, me permito comunicarle que, las sociedades prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones, bajo la denominación Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.), al ya no contar con la prohibición de participar en actividades relacionadas con los sectores estratégicos, pueden acceder a los servicios de telecomunicaciones, por ello se atendió favorablemente la nueva solicitud ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025- 018133-E el 11 de diciembre de 2025, y se emitió la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2026-0003 de 07 de enero de 2026. Cabe indicar que el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-007321-E de 26 de mayo de 2025, fue archivada en pleno derecho por la prohibición que existía.”

En torno a la información proporcionada se observa una subsanación íntegra al incumplimiento pues mediante resolución N° ARCOTEL-CTHB-CTDS-2026-0003 de 07 de enero de 2026 la expedientada ya cuenta con el Título Habilitante de Registro de Servicios para la prestación de Servicios de Acceso a Internet, en torno a la información obtenida se observa que el **expedientado ha procedido a tomar las acciones necesarias para modificar su conducta infractora, en consecuencia, concurre en esta atenuante.**

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La naturaleza del hecho que se le atribuye a FRANNET S.A.S., no corresponde a que se haya generado un daño técnico en tal sentido cumple la presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, en este sentido, se deberán considerar 3 atenuantes del art. 130 de la LOT.

Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a FRANNET S.A.S., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0183 de 21 de enero de 2026, la existencia de responsabilidad incumpliendo lo descrito en los artículos 18, 37 numeral 3, 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 13 letra c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto,

en la comisión de la infracción administrativa de tercera clase, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0183 de 28 de noviembre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0022 de 21 de enero de 2026, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0183 de 28 de noviembre de 2025; y, se ha comprobado la responsabilidad de la empresa FRANNET S.A.S., por haber brindado el servicio de acceso a internet antes de contar con su autorización, en consecuencia incurrió en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la empresa FRANNET S.A.S., con RUC Nro. 1498312231001; de acuerdo a lo previsto en la letra c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que la sanción económica a imponerse es de DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (**USD \$10.595.56**).

Artículo 4.- DISPONER, a la empresa FRANNET S.A.S., dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR, a la empresa FRANNET S.A.S., que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante

